



**PARTICIPACION  
CIUDADANA**  
movimiento cívico no partidista

Capítulo Nacional en  
República Dominicana de



A LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FUNCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ASUNTO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPUGNACION LEY NO. 57-96 QUE EXONERA DE TODO IMPUESTO LA IMPORTACION DE VEHICULOS A FAVOR DE A DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO.

MEDIOS VIOLACION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: ARTÍCULOS 6, 39, ORDINAL 1, 40, ORDINAL 15, 93, 140, 146, ORDINALES 1, 2, Y 243 DE LA CONSTITUCIÓN DE REPUBLICA PROMULGADA EL 26 DE ENERO, 2010

RECURRENTE PARTICIPACION CIUDADANA.

ABOGADOS DRES. LUIS SCHEKER ORTIZ, JOSE A. TEJADA, MIGUEL ORTEGA P., MIGUEL ORTEGA Y THELMA DE LA ROSA.

Honorables Magistrados:

PARTICIPACION CIUDADANA, Movimiento Cívico No Partidista, institución de carácter privado, sin fines de lucro, con domicilio situado en la calle Wenceslao Álvarez No 8, del sector Ciudad Universitaria, debidamente organizada y constituida de conformidad con la Ley No. 520 del 26 de julio del 1920 que regula las asociaciones sin fines pecuniarios, derogada y sustituida por su similar, Ley No. 122/05 de fecha 3 de mayo, 2005, representada por su Coordinador General, Dr. SANTIAGO SOSA, y su Director Ejecutivo, Lic. JAVIER CABREJA, ambos dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identificación personal No 001-0770115-3 y No.001-0010868-7, respectivamente.

Debidamente representados por los señores abogados constituidos a Doctores LUIS SCHEKER ORTIZ, JOSE ALBERTO TEJADA, MIGUEL ORTEGA Y THELMA DE LA ROSA, dominicanos mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.001-0190649-3, 001-0729798-8, 001-0068708-6 y 001-1477225-4, respectivamente, con bufete profesional común adhoc, en el edificio marcado con el No. 8 de la calle Wenceslao Álvarez, del sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad, donde eligen domicilio la impetrante (PC) para los fines de la presente acción en inconstitucionalidad y sus consecuencias;

Wenceslao Alvarez 8  
Zona Universitaria  
Santo Domingo, R. D.  
Tel.: (809) 685-6200  
Fax: (809) 685-6631  
p.ciudadana@codetel.net.do  
www.pciudadana.org

En atención a lo dispuesto en el Art. 185 de la Constitución de la República que le atribuye al Tribunal Constitucional competencia para "*conocer en única instancia a) las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*"

Vista la tercera disposición transitoria de la vigente Constitución la cual "*dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las atribuciones del Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia.*"

Vistas las disposiciones de la Ley impugnada No. 57/96, en flagrante violación con los textos y normas constitucionales de la actual Constitución de la República, que fundamentan nuestra instancia.

Dada la calidad jurídica y el interés legítimo de la exponente, Participación Ciudadana, como entidad de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente incorporada y representada por sus autoridades elegidas, conforme con sus Estatutos.

Respetuosamente, séanos permitido someter formalmente a la alta consideración de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la presente Acción en Inconstitucionalidad contra la citada Ley No 57/96 que otorga exoneraciones y privilegios exorbitantes e ilegítimos a favor de los señores legisladores de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, para la importación y venta de vehículos de motor de lujo, incurriendo en una violación reiterativa de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República al Congreso Nacional, en detrimento del patrimonio del Estado.

#### /. INTROITO NECESARIO. RESUMEN EJECUTIVO.

1. Para comprender el alcance jurídico-político de las transgresiones constitucionales de la Ley No.57-96 que otorga a los señores legisladores privilegiados beneficios de exención impositiva y facilidades para la importación de vehículos de motor de lujo, sin restricción alguna, se impone un somero recuento del origen de esta legislación que se inicia con la ley No 50/66, y su modificación, continua con la Ley 14/74, del 18 de septiembre de 1974; le sigue la Ley No 2/78 del 2 de octubre del 1978, luego la ley 21- 87, del 2 de octubre 1987, hasta llegar a la de carácter más degenerativo que ha devenido ser la actual Ley No. 57-96, promulgada en fecha 06 de Diciembre del año 1996-
2. Distinta a las dos primeras de las leyes citadas, motivadas por razones económicas e institucionales, hasta cierto punto entendibles, como es la conveniencia de que los señores senadores y diputados puedan tener un mejor desempeño dentro de las funciones inherentes a su cargo, la ley 57/96 que ahora impugnamos, además de reiterar la violación a los principios constitucionales enumerados, esta divorciada de toda ética funcional. JAH
3. Las ultimas leyes concediendo exenciones fiscales a favor de los legisladores, de manera particular han venido marcando privilegios hartos irritantes, al extremo de llegarse a corromper burdamente en franca violación y desconocimiento a la normativa y los textos constitucionales señalados, usos y costumbres. ↑

4. Conforme con el artículo 6, in fine de la Constitución: "Son nulos, de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrario a la Constitución", norma que proclama la "Supremacía de la Constitución" por encima de cualquier otra disposición legal, prevista en el Artículo 46 de anteriores constituciones vigentes cuando se dieron por primera vez las exenciones a los legisladores, para la importación de vehículos de motor.
5. Pero esa norma Constitucional y varios de sus textos citados, han quedado radicalmente pulverizados con la ley No 57/96, nociva para la economía nacional e inútil para el desempeño de función legislativa, que debe ser, digno ejemplo de austeridad, honestidad, moderación y templanza, en el orden ético y moral y en el orden jurídico legal de acuerdo con la Constitución de la República.

PLAN DE TRABAJO. Visto lo anterior, desarrollamos nuestro plan de trabajo siguiendo los lineamientos siguientes:

- I. Expondremos una **relatoría de hechos objetivos** que demuestran, no solo las violaciones reiteradas a la Constitución de la República, sino, la involución de la ley No 50/66 y su desnaturalización total, en cuanto a lo económico, siendo la mas lesiva, la Ley 57/96 que viola los textos constitucionales, e incrementa la inequidad que siempre debe evitar el legislador .
- II. En este punto hacemos énfasis en el período 2008-2009, por ser donde se refleja la mayor cantidad de impuestos dejados de percibir, por efecto de la Ley 57/96, la que mayormente demuestra la práctica abusiva de los congresistas, ejerciendo sus funciones en su provecho personal y en perjuicio de los demás según revela el Estudio de Participación Ciudadana relativo al hecho que nos ocupa;
- III. Procederemos luego a plasmar algunas **consideraciones de Derecho** (II). Las Violaciones de los principios de Racionalidad y Proporcionalidad con citas doctrinarias y jurisprudenciales que sustentan nuestra tesis de violación, tanto en el texto de la carta Magna como en su espíritu.
- IV. Aportaremos **los elementos de prueba**. Entre otros, el Estudio de Participación Ciudadana, que abarca la denuncia y los actos realizados por los legisladores acogidos a la ley 57/96, y las certificaciones de la DGII, donde quedan demostradas las enormes pérdidas fiscales para el Estado y para el pueblo dominicano y el enriquecimiento contrario al ordenamiento jurídico institucional, constituyendo un abuso de autoridad y de funciones, que lo prohíbe la Constitución.
- V. Finalmente nuestras **conclusiones**.

#### I. RELACION DE LOS HECHOS MAS RELEVANTES. RESULTA QUE:

6. La Ley No.50/66, promulgada por el Dr. Joaquín Balaguer Ricardo, tanto en sus Considerando, como en su parte resolutive, establece lo siguiente:

Art. 1. "Se autoriza a cada legislador a importar **para su uso personal** un automóvil libre de toda clase de gravamen o derecho;

Art. 2. El vehículo exonerado no podrá exceder de U\$3,000.00, en el mercado extranjero a precio de fábrica.

